

Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, que rechazó el de nulidad que interpuso contra la que desestimó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Segundo: Que el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido contra la resolución que falle el de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, según lo dispuesto en su artículo 483-A, esta Corte debe controlar como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia cuya unificación se pretende radica en *“determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios en calidad o no de agente público por organismos del Estado cuando su contratación es sucesiva y concurren índices de subordinación y dependencia.”*

Cuarto: Que en el recurso de unificación se afirma que el de nulidad fue erradamente rechazado, atendido que la discusión de autos, radica en la aplicación o no del Estatuto Administrativo, más los sentenciadores, estiman que el asunto discurre desde la óptica de la aplicación de la ley de presupuesto (agente público), cuestión que va contra texto expreso de la sentencia de instancia. Así, estima que la normativa aplicable que se debate para los juicios entre prestadores de servicios bajo la modalidad a honorarios y organismos de la Administración del Estado, es el Estatuto Administrativo o el Código del Trabajo, esta última, cuando concurren índices de laboralidad y se excede el marco legal de contratación, siendo la discusión de la consideración de agente público, baladí.



La sentencia, por su parte, rechazó el recurso de nulidad que se fundaba en dos causales invocadas en forma subsidiaria; la del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, la que fue desestimada por cuanto, *“a diferencia de lo expuesto por el recurrente, la sentencia determinó que la vinculación entre las partes, excedía el contrato de honorarios regulado en el artículo 11 de la Ley 18.834 y tampoco se enmarcaba dentro del artículo 7° del Código del Trabajo, por cuanto nunca se controvertió que, el actor prestó servicios, en calidad de agente público, pagándose sus remuneraciones conforme a una partida contemplada para el Departamento de Extranjería y Migración dependiente de la Subsecretaría del Interior”*, coincidiendo la Corte con los hechos y razonamientos vertidos en el fallo, no siendo posible acceder al recurso, sin modificar los hechos establecidos por el tribunal. Y en cuanto a la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley con influencia en lo dispositivo del fallo también fue desestimada, al considerar que en *“el recurso del demandante aparece que se desconoce y contraria los hechos establecidos en el fallo, porque el actor no tenía la calidad de trabajador, sino que de agente público, de modo que era improcedente el reconocimiento pedido, sin que pueda, en el caso en estudio, aplicar las normas del Código del Trabajo, por haber sido su contratación conforme a la normativa especial a que se hizo referencia en motivos anteriores”*.

Quinto: Que, conforme lo expuesto en el considerando segundo, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Sexto: Que a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida, pues, en relación con la sentencia Rol N°310-2017 dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción, si bien la demandada hace alusión a la calidad de agente público del demandante, lo cierto es que la sentencia no hace alusión a dicho argumento, no conteniendo entonces la misma un pronunciamiento relativo a la circunstancia de haber sido contratado en dicha calidad y respecto de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, en los autos Rol N° 47-2019, esta versa sobre la discusión relativa a la contratación conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 18.834, sin siquiera ser parte de los hechos establecidos en la causa, que el demandante tuviese la calidad de agente público, no pudiendo entonces compararse los presupuestos de hecho y de derecho, con



una en la que si fue objeto de consideración, la circunstancia de haber sido el actor contratado bajo dicha calidad. Así, la situación fáctica y jurídica no se condice con los hechos asentados en el proceso ni con la materia de derecho sobre la que se solicita unificar la jurisprudencia, lo que hace que la situación planteada no sea posible de homologar ni asimilar, cuestión que impide pronunciarse sobre la unificación que pretende la recurrente.

Sexto: Que, en estas condiciones, sólo cabe declarar la inadmisibilidad del recurso deducido, teniendo especialmente en cuenta para así resolverlo, el carácter especialísimo y excepcional que le ha sido conferido por los artículos 483 y 483-A del Estatuto Laboral.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 30.974-2021



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., Ministro Suplente Mario René Gómez M. y los Abogados (as) Integrantes Gonzalo Enrique Ruz L., Raul Fuentes M. Santiago, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

